

**Recurso de Revisión:** 00839/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulados.  
**Recurrente:** [REDACTED]  
**Sujeto obligado:** Instituto Electoral del Estado de México.  
**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha tres de mayo del dos mil dieciocho.

**Visto** los expedientes electrónicos relativos a los recursos de revisión 00839/INFOEM/IP/RR/2018 y 00840/INFOEM/IP/RR/2018, interpuestos por [REDACTED] en lo sucesivo la **recurrente**, en contra de la respuesta a sus solicitudes de información con números de folio 00156/IEEM/IP/2018 y 00157/IEEM/IP/2018, por parte del **Instituto Electoral del Estado de México**, en lo sucesivo el **Sujeto Obligado**; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

## **I. A N T E C E D E N T E S:**

**1. Solicitudes de acceso a la información.** Con fecha siete de febrero de dos mil dieciocho, la parte **recurrente** formuló un par de solicitudes de acceso a la información pública al **Sujeto Obligado** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante **SAIMEX**, requiriéndole lo siguiente:

**Solicitud 00156/IEEM/IP/2018:**

*“Documentos consistentes de que el señor [REDACTED] ocupó el siguiente cargo: Consultor en Derechos Humanos y Democracia.” (Sic)*

**Solicitud 00157/IEEM/IP/2018:**

**Recurso de Revisión:** 00839/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulados.  
**Sujeto obligado:** Instituto Electoral del Estado de México.  
**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz

*“Documentos consistentes de que el señor [REDACTED] ocupó el siguiente cargo: Asesor Jurídico en la Comisión Nacional de Vigilancia del INE.” (Sic)*

**Modalidad elegida para la entrega de la información:** a través del SAIMEX, en ambas solicitudes.

No adjunto documentos anexos.

**2. Prorroga,** de las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se desprende que en ambas solicitudes antes descritas; el veintiocho de febrero del dos mil dieciocho se le otorgo al sujeto obligado una prórroga de siete días más a los quince días que señala el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en la entidad; para emitir su respuesta correspondiente, argumentando lo siguiente:

*“Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones:  
De conformidad con los artículos 49 fracción II y 163 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado, aprobó la ampliación del plazo para dar respuesta a la presente solicitud de acceso a la información pública, considerando la cantidad de documentos a entregar, así como lo minucioso que requiere el estudio de la protección de datos personales, cuando se van a entregar documentos”(Sic)*

Como así fue determinado por el Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México en las solicitudes 00156/IEEM/IP/2018 y 00157/IEEM/IP/2018; a través del el archivo adjunto "IEEM-CT-37-2018 CG Ampliación.pdf" en donde se puede apreciar el acuerdo de ampliación de plazo para dar respuesta a la solicitud.

**3. Respuesta.** De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el **Sujeto Obligado** en fecha doce de marzo del dos mil dieciocho, dio respuesta a ambas solicitudes de acceso a la información dentro de la prórroga concedida para ello, como así se transcribe a la letra:

Solicitud: 00156/IEEM/IP/2018:

*"En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*En atención a la solicitud de información pública identificada con el número de folio 00156/IEEM/IP/2018, en la cual requiere lo siguiente: "Documentos consistentes de que el señor [REDACTED] ocupó el siguiente cargo: Consultor en Derechos Humanos y Democracia." (Sic.), presentada a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (Saimex) en fecha ocho de febrero del presente año, y turnada a esta Contraloría General; al respecto me permito comentarle lo siguiente: No fue posible localizar la información solicitada, en virtud de que no obra en los archivos de esta Contraloría General, al no generarla, administrarla o poseerla en ejercicio de sus atribuciones en términos de los artículos 12 segundo párrafo, y 24, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en concordancia con el artículo 197 del Código Electoral del Estado de México y artículos 27 y 28 del Reglamento Interno del Instituto Electoral del Estado de México.*

**Recurso de Revisión:** 00839/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulados.  
**Sujeto obligado:** Instituto Electoral del Estado de México.  
**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz

*No obstante lo anterior, una vez realizada una búsqueda en mi archivo personal de la información solicitada y dada la naturaleza de la actividad profesional desempeñada de carácter externo, no se cuenta con documento o nombramiento conforme a los criterios requeridos por el solicitante. Con lo anteriormente expuesto, se da respuesta a su requerimiento en tiempo y forma, de conformidad con los artículos 3, fracción II, 12, segundo párrafo, 20, 23 fracción V, 24, tercer párrafo y 59 fracciones I y III de la Ley de Transparencia Local.*

*atentamente*

*Mtro. Francisco Javier López Corral”(Sic)*

Solicitud: 00157/IEEM/IP/2018:

*“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*En atención a la solicitud de información pública identificada con el número de folio 00157/IEEM/IP/2018, en la cual requiere lo siguiente:*

*“Documentos consistentes de que el señor [REDACTED] ocupó el siguiente cargo: Asesor Jurídico en la Comisión Nacional de Vigilancia del INE” (Sic.), misma que fue presentada el ocho de febrero del año en curso a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (Saimex) y turnada a esta Contraloría General; al respecto me permito comentarle lo siguiente: Una vez analizado su requerimiento, le informo que esta Contraloría General no cuenta con la información solicitada dentro de sus archivos al no generarla, administrarla o poseerla en ejercicio de sus atribuciones en términos de los artículos 12 segundo párrafo, y 24, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en concordancia con el artículo 197 del Código Electoral del Estado de México y artículos 27 y 28 del Reglamento Interno del Instituto Electoral del Estado de México.*

*Atentamente*

*Mtro. Francisco Javier López corral”(Sic)*

**4. Interposición de los Recursos de Revisión.** Inconforme el solicitante con las respuestas del **Sujeto Obligado** interpuso los recursos de revisión a través del SAIMEX en fecha quince de marzo de dos mil dieciocho, a través del cual expresó lo siguiente:

**Recurso de Revisión: 00839/INFOEM/IP/RR/2018:**

**a) Acto impugnado.**

*"negativa a proporcionar información. Publicación de información falsa." (Sic)*

**b) Razones o Motivos de inconformidad.**

*"Esta organización se inconforma con la respuesta proporcionada por el señor [REDACTED] CONTRALOR GENERAL en el sentido de que este servidor público no proporciona el documento solicitado, sin embargo en la pagina pública del Instituto Electoral del Estado de México ([http://www.ieem.org.mx/consejo\\_general/Contraloria\\_General.html](http://www.ieem.org.mx/consejo_general/Contraloria_General.html)) el servidor público, bajo su responsabilidad, informa a la ciudadanía que: "Como funcionario público ha ocupado los siguientes cargos, asesor jurídico del Secretario de Gobierno del Distrito Federal (2000 a 2001), Subdirector de Derechos Humanos de la Secretaria de Seguridad Pública del Distrito Federal (2002), Asesor de Consejero en el Instituto Electoral del Estado de México (2004) y Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de México (de 2005 a 2009), Consultor en Derechos Humanos y Democracia (2010 a la fecha), Asesor Jurídico en la Comisión Nacional de Vigilancia del INE, (de 2011 a 2013), Asesor jurídico en la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión (de 2015 a 2016).", cuando en realidad no puede demostrar o no ejerció el cargo que ahí publicita es decir el de "consultor en derechos humanos y democracia", por lo tanto proporciona información falsa y/o la inventa expresando a los ciudadanos que consultan la página pública del Instituto Electoral del Estado de México que ha ocupado cargos públicos que nunca ocupó o que no existieron, entonces, como se puede observar en otras respuestas proporcionadas a solicitudes de información realizadas por esta organización ciudadana el servidor público de nombre [REDACTED] [REDACTED] CONTRALOR GENERAL miente en la información que proporciona a la ciudadanía, en consecuencia esta organización*

**Recurso de Revisión:** 00839/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulados.  
**Sujeto obligado:** Instituto Electoral del Estado de México.  
**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz

ciudadana solicita a ustedes comisionadas y comisionados lo siguiente: Primero: se tenga por presentado el presente recurso. Segundo: se ordene al señor [REDACTED] entregue la información solicitada. Tercero: Se de vista al Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado para que en ejercicio de sus facultades y obligaciones proceda conforme a derecho corresponda en contra de [REDACTED] por la conducta irregular cometida. Cuarto: Se de vista al titular de la Contraloría del Poder Legislativo para que en ejercicio de sus facultades y obligaciones proceda conforme a derecho corresponda en contra de [REDACTED] por la conducta irregular cometida. Quito: Se de vista al órgano interno de control del INFOEM, para que ejercicio de sus facultades y obligaciones proceda en contra del señor [REDACTED] por la conducta irregular cometida. ATENTAMENTE MEXIQUENSES CONTRA LA IMPUNIDAD." (Sic)

No anexo documento alguno.

**Recurso de Revisión: 00840/INFOEM/IP/RR/2018:**

**a) Acto impugnado.**

"Negativa a entregar información. Proporcionar información falsa e inexistente."  
(Sic)

**b) Razones o Motivos de inconformidad.**

"Esta organización se inconforma con la respuesta proporcionada por el señor [REDACTED] CONTRALOR GENERAL en el sentido de que este servidor público no proporciona el documento solicitado, sin embargo en la página pública del Instituto Electoral del Estado de México ([http://www.ieem.org.mx/consejo\\_general/Contraloria\\_General.html](http://www.ieem.org.mx/consejo_general/Contraloria_General.html)) el servidor público, bajo su responsabilidad, informa a la ciudadanía que: "Como funcionario público ha ocupado los siguientes cargos, asesor jurídico del Secretario de Gobierno del Distrito Federal (2000 a 2001), Subdirector de Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal (2002), Asesor de Consejero en el Instituto Electoral del Estado de México (2004) y Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de México (de 2005 a 2009), Consultor en Derechos Humanos y Democracia (2010 a la fecha), Asesor Jurídico en la Comisión Nacional de Vigilancia del INE, (de 2011 a 2013), Asesor jurídico en la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión (de 2015 a 2016).",

**Recurso de Revisión:** 00839/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulados.  
**Sujeto obligado:** Instituto Electoral del Estado de México.  
**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz

*cuando en realidad no puede demostrar o no ejerció el cargo que ahí publicitado, es decir el de "asesor de la Comisión Nacional de Vigilancia del INE", y tan no ocupó ese cargo ya que el INE, como tal, nace en el año de 2014, no en el periodo que este servidor público menciona, esto es de 2011 a 2013, durante ese periodo se denominaba Instituto Federal Electoral y como ustedes señoras y señores comisionados pueden consultar, el cargo de "asesor de la Comisión Nacional de Vigilancia del INE" no aparece dentro de los documentos publicados por el INE, como se puede apreciar el servidor público proporciona información falsa y/o la inventa, expresando a los ciudadanos que consultan la página pública del Instituto Electoral del Estado de México que ha ocupado cargos públicos que no existieron. En otras respuestas proporcionadas a solicitudes de información realizadas por esta organización ciudadana el servidor público de nombre [REDACTED] CONTRALOR GENERAL miente en la información que proporciona a la ciudadanía, en tal sentido esta organización ciudadana solicita a ustedes comisionados y comisionados lo siguiente: Primero: se tenga por presentado el presente recurso. Segundo: se ordene al señor [REDACTED] entregue la información solicitada o si esta no existe de procede conforme a la Ley de Transparencia. Tercero: Se de vista al Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de México para que en ejercicio de sus facultades y obligaciones proceda conforme a derecho corresponda en contra de [REDACTED] por la conducta irregular cometida. Cuarto: Se de vista al titular de la Controlaría del Poder Legislativo para que en ejercicio de sus facultades y obligaciones proceda conforme a derecho corresponda en contra de [REDACTED] por la conducta irregular cometida. Quito: Se de vista al órgano interno de control del INFOEM, para que ejercicio de sus facultades y obligaciones proceda en contra del señor [REDACTED] por la conducta irregular cometida. ATENTAMENTE MEXIQUENSES CONTRA LA IMPUNIDAD." (Sic)*

**5. Turno.** De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en fecha quince de marzo de la anualidad en marcha, el recurso de revisión número 00839/INFOEM/IP/RR/2018 se turnó por el sistema electrónico del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, al Comisionado **Javier Martínez Cruz** para su

**Recurso de Revisión:** 00839/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulados.  
**Sujeto obligado:** Instituto Electoral del Estado de México.  
**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz

análisis, estudio, elaboración del proyecto y presentación ante el Pleno de este Instituto y el recurso de revisión 00840/INFOEM/IP/RR/2018, se turnó por el sistema electrónico del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, a la Comisionada **Zulema Martínez Sánchez** para su análisis, estudio, elaboración del proyecto y presentación ante el Pleno de este Instituto.

**6. Acumulación:** En la Décima Segunda Sesión Ordinaria del Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, celebrada en fecha cuatro de abril de dos mil dieciocho, al advertir la conexidad de causa y con la finalidad de evitar que se dicten resoluciones contradictorias, se acordó la acumulación de los recursos señalados en este fallo; determinando que fuera Ponente, el Comisionado **Javier Martínez Cruz**; lo anterior de conformidad con el artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México de manera supletoria; los cuales a la letra establecen:

(...)

*“Artículo 195.- En la tramitación del recurso de revisión se aplicaran supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.”(Sic)*

(...)

*“Artículo 18.- La autoridad administrativa o el Tribunal acordarán la acumulación de los expedientes del procedimiento y proceso administrativo que ante ellos se sigan, de oficio o a petición de*

**Recurso de Revisión:** 00839/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulados.  
**Sujeto obligado:** Instituto Electoral del Estado de México.  
**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz

*parte, cuando las partes o los actos administrativos sean iguales, se trate de actos conexos o resulte conveniente el trámite unificado de los asuntos, para evitar la emisión de resoluciones contradictorias. La misma regla se aplicará, en lo conducente, para la separación de los expedientes. (Sic)*

(...)

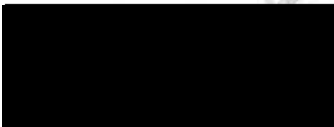
**7. Desistimiento.** En fecha dieciséis de marzo del dos mil dieciocho el recurrente se desiste de sus recursos de revisión a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), manifestando que las razones y motivos de su desistimiento son: en el recurso de revisión 00839/INFOEM/IP/RR/2018, “No ser de trascendencia para la organización” (Sic) y en el recurso de revisión 00840/INFOEM/IP/RR/2018, “No ser de trascendencia para la organización y así convenir” (Sic). Como así se observan en las capturas de imagen del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense de los recursos de mérito, que a continuación se exponen:

Folio de la solicitud: 00156/IEEM/IP/2018

| No. | Estatus                                           | Fecha y hora de actualización | Usuario que realiza el movimiento                                       | Requerimientos y respuesta                     |
|-----|---------------------------------------------------|-------------------------------|-------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------|
| 1   | Análisis de la Solicitud                          | 07/02/2018<br>12:34:23        | UNIDAD DE INFORMACIÓN                                                   | Acuse de la Solicitud                          |
| 2   | Turno a Servidor Público Habilitado               | 07/02/2018<br>12:40:52        | FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL Unidad de Transparencia - Sujeto Obligado | Requerimientos                                 |
| 3   | Prórroga Aprobada por Notificar                   | 28/02/2018<br>11:43:22        | FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL Unidad de Transparencia - Sujeto Obligado |                                                |
| 4   | Prórroga Aprobada Notificada                      | 28/02/2018<br>11:43:22        | FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL Unidad de Transparencia - Sujeto Obligado | Prórroga                                       |
| 5   | Respuesta del Turno a Servidor Público Habilitado | 12/03/2018<br>19:04:48        | FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL Unidad de Transparencia - Sujeto Obligado |                                                |
| 6   | Respuesta a la Solicitud Notificada               | 12/03/2018<br>19:05:03        | FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL Unidad de Transparencia - Sujeto Obligado | Respuesta a Solicitud o Entrega de Información |
| 7   | Interposición de Recurso de Revisión              | 15/03/2018<br>14:10:32        |                                                                         | Interposición de Recurso de Revisión           |
| 8   | Turnado al Comisionado Ponente                    | 15/03/2018<br>14:10:32        |                                                                         | Turno a Comisionado Ponente                    |
| 9   | Desistimiento del Recurso de Revisión             | 16/03/2018<br>09:30:42        |                                                                         | Recurso de Revisión Desistido                  |
| 10  | Admisión del Recurso de Revisión                  | 22/03/2018<br>00:11:45        | Sistema INFOEM                                                          | Admisión del Recurso de Revisión               |
| 11  | Manifestaciones                                   | 22/03/2018<br>00:11:45        | Sistema INFOEM                                                          | Manifestaciones                                |
| 12  | Cierre de la Instrucción                          | 10/04/2018<br>13:35:59        | Viridiana Santana Fonseca                                               | Cierre de la Instrucción                       |

Mostrando 1 al 12 de 12 registros

**Recurso de Revisión:** 00839/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulados.  
**Sujeto obligado:** Instituto Electoral del Estado de México.  
**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz

| Folio de la solicitud: 001577EEM/IP/2018 |                                                   |                               |                                                                                    |                                                |
|------------------------------------------|---------------------------------------------------|-------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------|
| No.                                      | Estatus                                           | Fecha y hora de actualización | Usuario que realiza el movimiento                                                  | Requerimientos y respuesta                     |
| 1                                        | Análisis de la Solicitud                          | 07/02/2018 12:35:17           | UNIDAD DE INFORMACIÓN                                                              | Acuse de la Solicitud                          |
| 2                                        | Turno a Servidor Público Habilitado               | 07/02/2018 12:41:34           | FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL Unidad de Transparencia - Sujeto Obligado            | Requerimientos                                 |
| 3                                        | Prórroga Aprobada por Notificar                   | 28/02/2018 11:44:18           | FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL Unidad de Transparencia - Sujeto Obligado            |                                                |
| 4                                        | Prórroga Aprobada Notificada                      | 28/02/2018 11:44:18           | FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL Unidad de Transparencia - Sujeto Obligado            | Prórroga                                       |
| 5                                        | Respuesta del Turno a Servidor Público Habilitado | 12/03/2018 19:05:37           | FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL Unidad de Transparencia - Sujeto Obligado            |                                                |
| 6                                        | Respuesta a la Solicitud Notificada               | 12/03/2018 19:05:52           | FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL Unidad de Transparencia - Sujeto Obligado            | Respuesta a Solicitud o Entrega de Información |
| 7                                        | Interposición de Recurso de Revisión              | 15/03/2018 14:26:20           |  | Interposición de Recurso de Revisión           |
| 8                                        | Turno al Comisionado Ponente                      | 15/03/2018 14:26:20           |                                                                                    | Turno al Comisionado Ponente                   |
| 9                                        | Desistimiento del Recurso de Revisión             | 16/03/2018 09:31:26           |                                                                                    | Recurso de Revisión Desistido                  |
| 10                                       | Admisión del Recurso de Revisión                  | 22/03/2018 00:11:45           | Sistema INFOEM                                                                     | Admisión del Recurso de Revisión               |
| 11                                       | Manifestaciones                                   | 22/03/2018 00:11:45           | Sistema INFOEM                                                                     | Manifestaciones                                |
| 12                                       | Cierre de la Instrucción                          | 10/04/2018 13:38:41           | Viridiana Santana Fonseca                                                          | Cierre de la Instrucción                       |

Mostrando 1 al 12 de 12 registros

**8. Admisión del recurso de revisión:** En fecha veintidós de marzo de dos mil dieciocho, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, admitió a trámite el recurso de revisión que ahora se resuelve, dando un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el Sujeto Obligado presentara su informe justificado; plazo que transcurrió del día **veintitrés de marzo al nueve de abril ambas fechas del año dos mil dieciocho**, sin contabilizar los días veinticuatro, veinticinco y treinta y uno de marzo; primero, siete y ocho de abril todas las fechas del año en trayectoria, por corresponder a los días sábados y domingos, y del veintiséis de marzo al treinta de abril todas las fechas del año en

curso, por ser feriado conforme al calendario oficial aprobado por el Pleno de este Instituto.

**9. Manifestaciones:** De las constancias que integran el expediente en que se actúa se advierte que la recurrente como el sujeto obligado; fueron omisos en ofrecer pruebas, expresar alegatos y exhibir el informe justificado; en términos del artículo 185 fracciones II de la ley que nos ocupa.

**10. Cierre de instrucción.** En fecha diez de abril del dos mil dieciocho el Comisionado ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

## **II. CONSIDERANDO:**

**Primero. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

Recurso de Revisión: 00839/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulados.  
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado de México.  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

de México y Municipios;9 fracciones I, II y XXIV, 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**Segundo. Oportunidad del Recurso de Revisión.** El recurso de Revisión que nos ocupa, fue interpuesto en tiempo y forma por el recurrente lo anterior en término del artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

(...)

*“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.*

*A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.*

*En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.”*

(...)

Ya que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de información pública el **doce de marzo del dos mil dieciocho en ambos recursos**; en consecuencia, el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la ley de la materia otorga al **RECURRENTE** para presentar el recurso de revisión, transcurrió del **trece de marzo al diez de abril ambas fechas de dos mil dieciocho**, sin contemplar en el cómputo los días diecisiete, dieciocho, veinticuatro, veinticinco,

Recurso de Revisión: 00839/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulados.  
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado de México.  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

treinta y uno de marzo así como los días primero, siete y ocho de abril todas las fechas de dos mil dieciocho, por corresponder a sábados y domingos considerados como días inhábiles; en términos del artículo 3 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; así como los días diecinueve, del veintiséis al treinta de marzo del dos mil dieciocho por ser considerado días inhábiles por detención de labores, lo anterior, en términos del Calendario Oficial de este Instituto, publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", el ocho de diciembre del año dos mil diecisiete.

En ese contexto, los recursos de revisión que nos ocupa, se interpusieron el quince de marzo del dos mil dieciocho, lo que implica que se interpusieron dentro de la temporalidad prevista en el citado precepto legal y, por tanto, se considera interpuesto en tiempo y forma.

**Tercero. Procedibilidad del Recurso de Revisión.** Del análisis efectuado, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en EL SAIMEX.

Al respecto conviene resaltar que si bien el recurrente en el asunto que nos ocupa no señaló un nombre completo o cierto que nos permita asegurar su identidad, la realidad es que ello no genera la improcedibilidad de los recursos de revisión pues

**Recurso de Revisión:** 00839/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulados.  
**Sujeto obligado:** Instituto Electoral del Estado de México.  
**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz

el artículo 15 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios prevé que toda persona tendrá acceso a la información sin discriminación por motivo alguno, ello aunado a que el artículo 155 que lista los requisitos que deben contener las solicitudes de acceso a la información, refiere en su penúltimo párrafo la posibilidad de que aquellas puedan ser anónimas, con nombre incompleto o seudónimo, sin que el Sujeto Obligado requiera información adicional con relación al nombre proporcionado por el solicitante.

Lo mismo ocurre para el formato electrónico por el cual se interponga el recurso de revisión, pues si bien el artículo 180 de la Ley de la materia prevé en su fracción II que el recurso contendrá el nombre del solicitante que recurre, lo cierto es que en su último párrafo dice que cuando el recurso se interponga de manera electrónica como acontece en la especie no resulta necesario que se cumpla con dicho requisito.

Lo anterior en estricta congruencia con lo determinado en los artículos 6, Apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que a la letra señalan:

*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos  
(...)*

*“Artículo 6°.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos*

*dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

*[...]*

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*

*(...)*

*Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México*

*(...)*

*"Artículo 5.- En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución, los Tratados Internacionales en materia de derechos fundamentales de los que el Estado Mexicano sea parte y las leyes del Estado establecen.*

*[...]*

*Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.*

*Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:*

*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;*

*(...)*

Robusteciendo lo anterior, el Criterio 6/2014 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia

**Recurso de Revisión:** 00839/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulados.  
**Sujeto obligado:** Instituto Electoral del Estado de México.  
**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz

Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual se reproduce para una mayor referencia:

*“Acceso a información gubernamental. No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6o., apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, 2º, 4º y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente.”*

En consecuencia, dado lo expuesto y fundado con anterioridad, se estima que el requisito relativo al nombre del recurrente no constituye un presupuesto indispensable de procedibilidad del Recurso de Revisión, en términos de los artículos 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 1, párrafos segundo y tercero, 6 apartado A fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafo vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, debido a que el acceso a la información pública es un derecho humano que no requiere legitimación en la causa, si no que únicamente basta con que se encuentre legitimado en el procedimiento de Recurso de Revisión, circunstancia que se acredita en las constancias electrónicas del expediente en revisión, de las que se desprende que la parte recurrente, es la misma que realizó la solicitud de acceso a la información pública que ahora se impugna.

**Cuarto. Análisis de las causales de sobreseimiento.** Derivado de los archivos electrónicos enviados a través del sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), encontramos que en fecha dieciséis de marzo del año en curso; el recurrente sube al SAIMEX. un archivo tanto en el recurso 00839/INFOEM/IP/RR/2018 como en el 00840/INFOEM/IP/RR/2018, por medio de los cuales el recurrente se desiste de los recursos de revisión interpuestos por las razones de no ser de trascendencia para la organización y por así convenir; circunstancias que han sido descritas en el antecedente siete de este fallo; por lo que es conveniente analizar las causas de sobreseimiento que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios bajo los argumentos siguientes:

En consecuencia de lo anterior, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción I del artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que dispone lo siguiente:

(...)

*Artículo 192. El recurso será sobreseído en todo o en parte cuando una vez admitido se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

*I. El recurrente se desista expresamente del recurso;*

(...)

Lo anterior resulta así, porque al existir un consentimiento o deseo expreso del recurrente en renunciar a los alcances y efectos del recurso de revisión, nos da con

Recurso de Revisión: 00839/INFOEM/IP/RR/2018 y  
acumulados.  
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado  
de México.  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

ello, como resultado el **sobreseimiento** el cual consiste en un acto jurídico por medio del cual se da por terminado el procedimiento administrativo de impugnación sin resolver el fondo de la cuestión planteada, por presentarse causas que impiden a la autoridad referirse a lo sustancial de lo planteado por la recurrente; es decir, que en el momento en que el recurrente se desiste de su recurso de revisión esto trae como consecuencia un impedimento para que este Órgano Resolutor entre al análisis o estudio del fondo del asunto. Los efectos del sobreseimiento son los dar por concluido el recurso de revisión sin entrar al estudio de fondo del asunto de que se trate; para lo anterior sirve de apoyo el criterio del Poder Judicial de la Federación con rubro:

*Época: Octava Época*

*Registro: 213609*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Tipo de Tesis: Aislada*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación*

*Tomo XIII, febrero de 1994*

*Materia(s): Común*

*Tesis: II.2o.183 K*

*Página: 420*

**SOBRESEIMIENTO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.**

*No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los razonamientos tendientes a demostrar la inconstitucionalidad de los actos reclamados de las autoridades responsables, que constituyen el problema de fondo, si se decreta el sobreseimiento del juicio.*

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 233/93. Departamento Fiduciario de Bancomer, S.A. 8 de diciembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretario: Pablo Rabanal Arroyo.*

*Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917- 1985, Octava Parte, tesis de jurisprudencia número 274, pág. 473; así como Gaceta del Semanario Judicial de la*

*Federación, núm. 7, agosto de 1988, pág. 48 y núm. 22-24, Octubre- Diciembre de 1989, pág. 252.*

Finalmente, cabe destacar que la decisión de este órgano colegiado de sobreseer el recurso de revisión no implica una limitación o negación a la justicia, según lo ha establecido el Poder Judicial Federal, en el criterio con rubro:

*Época: Novena Época*

*Registro: 174737*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Tipo de Tesis: Jurisprudencia*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo XXIV, julio de 2006*

*Materia(s): Común*

*Tesis: VII.2o.C. J/23*

*Página: 921*

**DESECHAMIENTO O SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO IMPLICA DENEGACIÓN DE JUSTICIA NI GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA.**

*Cuando se desecha una demanda de amparo o se sobresee en el juicio, ello no implica denegar justicia ni genera inseguridad jurídica, ya que la obligación de los tribunales no es tramitar y resolver en el fondo todos los asuntos sometidos a su consideración en forma favorable a los intereses del solicitante, sino que se circunscribe a la posibilidad que tiene cualquier individuo de acudir ante los órganos jurisdiccionales, con su promoción (demanda), a la cual debe darse el trámite acorde a las formalidades rectoras del procedimiento respectivo, dentro de las cuales el legislador previó las causales de improcedencia y sobreseimiento. Así, cuando el juzgador o tribunal de amparo se funda en una de ellas para desechar o sobreseer en un juicio, imparte justicia, puesto que el acceso a ella no se ve menoscabado, sino que es efectivo, ni se deja en estado de indefensión al promovente, no obstante sea desfavorable, al no poder negar que se da respuesta a la petición de amparo, con independencia de*

**Recurso de Revisión:** 00839/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulados.  
**Sujeto obligado:** Instituto Electoral del Estado de México.  
**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz

*que no comparta el sentido de la resolución, dado que de esa forma quien imparte justicia se pronuncia sobre la acción, diciendo así el derecho y permitiendo que impere el orden jurídico.*

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.**

*Amparo en revisión (improcedencia) 336/2004. Martiniano Santos Andrade. 2 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Isidro Pedro Alcántara Valdés. Secretario: Mario de la Medina Soto.*

*Amparo en revisión (improcedencia) 392/2004. Gracia López Hernández. 7 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel de Alba de Alba. Secretario: Omar Liévanos Ruiz.*

*Amparo en revisión 189/2005. Alfredo Paz Solabac. 3 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Agustín Romero Montalvo. Secretario: Mario de la Medina Soto.*

*Amparo en revisión (improcedencia) 252/2005. Espiridión Rosas Castillo y/o Espiridión Contreras Pérez. 29 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Agustín Romero Montalvo. Secretario: Mario de la Medina Soto.*

*Amparo en revisión (improcedencia) 78/2006. Blanca Libia Báez García. 9 de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Agustín Romero Montalvo. Secretario: Mario de la Medina Soto.*

La cual es ajustable por semejanza.

En conclusión se procede a sobreseer los presentes recursos de revisión por carecer de alguna causal de procedencia del recurso de revisión que señala el artículo 179 de la ley de Transparencia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y por invocar el recurrente una causal de sobreseimiento señalado en el artículo 192 fracción I de la ley de Transparencia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

Municipios en el momento de presentar su escrito de desistimiento de sus recursos de revisión a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.

En consecuencia, se determina **SOBRESEER** en términos del artículo 186 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Así las cosas, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

### **III. R E S U E L V E:**

**Primero.** Se **SOBRESEEN** los recursos de revisión **00839/INFOEM/IP/RR/2018 y 00840/INFOEM/IP/RR/2018**, de conformidad con el Considerando Cuarto de esta resolución.

**Segundo.** Remítase al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado la presente resolución, para su conocimiento, lo anterior en términos del artículo 189 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**Tercero.** Hágase del conocimiento de la recurrente, la presente resolución; así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de

**Recurso de Revisión:** 00839/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulados.  
**Sujeto obligado:** Instituto Electoral del Estado de México.  
**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente resolución vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ; EN LA DECIMO SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TRES DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

**Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionada Presidenta  
(Rúbrica)

**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada  
(Rúbrica)

**José Guadalupe Luna Hernández**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Recurso de Revisión:** 00839/INFOEM/IP/RR/2018 y  
acumulados.  
**Sujeto obligado:** Instituto Electoral del Estado  
de México.  
**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz

**Javier Martínez Cruz**  
Comisionado  
(Rúbrica)



**Alexis Tapia Ramírez**  
Secretario Técnico del Pleno  
(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución del tres de mayo de dos mil dieciocho, emitida en los recursos de revisión 00839/INFOEM/IP/RR/2018 y 00840/INFOEM/IP/RR/2018.

